



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 7 diciembre de 2022

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Contractual/Extracontractual
Demandante:	Mauricio Agudelo Montes y Otros
Demandados:	Nueva EPS S.A NIT. 900156264-2 I.P.S. Oncólogos del Occidente S.A.S. N.I.T. 801000713-9
Llamados:	Liberty Seguros S.A Chubb Seguros Colombia S.A I.P.S. Oncólogos del Occidente S.A.S
Radicado:	630013103002-2021-00224-00
Asunto:	Tiene contestada demanda Admite llamamiento en garantía

1. La I.P.S. Oncólogos del Occidente S.A.S, fue notificada del auto que lo llamó en garantía por estado, según el auto anterior y el término de traslado venció el 21 de noviembre de 2022, siendo oportuna la contestación que reposa en el doc. 53 del expediente digital, donde se formula excepciones de mérito y llamamientos en garantía respecto de Chubb Seguros Colombia S.A y Liberty Seguros S.A

2. Revisados los llamamientos en garantía formulados por la IPS Oncólogos de Occidente S.A.S y teniendo en cuenta el relato fáctico de la demanda en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con fundamento en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, y habida cuenta que los hechos objeto de la Litis ocurrieron en vigencia del contrato suscrito con la IPS, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, es procedente dicha figura procesal.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado: “El llamamiento en garantía (...) *permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los*

eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01)

Así las cosas, se admite el llamamiento en garantía formulado por la IPS Oncólogos de Occidente S.A.S, respecto de la Chubb Seguros Colombia S.A y Liberty Seguros S.A y, en consecuencia, se ordena correr traslado al llamado por el término de 20 días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, de acuerdo con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado del llamado en garantía, por secretaria, vuelvan las diligencias al Despacho.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc65e075fc9f2b37d2722581411b48437973cb6922170d1550ab95f5c7902edd**

Documento generado en 07/12/2022 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>